



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 242 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

06 AGO. 2020

VISTOS:


La Hoja de Envió y SIGE N° 1446, de fecha 21/01/2020, que contiene el Oficio N° 23-2020-GRA/GSRCH-GSR, expedido por el Gerente Sub Regional Chanka, que contiene el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **Janeth Shirley Puga Guillen**, contra la Resolución Sub Regional N° 235-2019-GRA-GSRCH-GSR de fecha 27/09/2019, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:


Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, de autos se desprende que, mediante **Carta N° 001-2019-GRA-GSRCH-SGI** de fecha 23 de julio del 2019, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional de Andahuaylas, quien comunica la conclusión de vigencia de Contrato por Suplencia Temporal al 31/07/2019, convenido mediante Resolución Sub Regional N° 171-2019-GRA-GSRCH-GSR;



Que, al no encontrarse conforme con lo dispuesto por la Administración, formuló recurso de reconsideración a la **Carta N° 001-2019-GRA-GSRCH-SGI** de fecha 23 de julio del 2019, habiendo la Entidad emitió la Resolución Sub Regional N° 235-2019-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 27 de setiembre del 2019, resolviendo: *"DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesta por la administrada Janeth Shirley Puga Guillen, contra el acto administrativo Carta N° 001-2019-GRA-GSRCH-SGI de fecha 23 de julio del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa"*;



Que, mediante escrito de fecha 26/12/2019, formulo Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Regional N° 235-2019-GRA-GSRCH-GSR de fecha de fecha 27 de setiembre del 2019, teniendo como pretensión objetiva y originario lo siguiente: *" Ordene que retorne a la Plaza N° 0029- Ingeniero IV SPA en la Dirección de Supervisión y Liquidación de Obras a*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



“El Año de la Universalización de la Salud”

la cual accedió mediante Concurso Público proclamada mediante Resolución Sub Regional N° 100-2019-GRA-GSRCHA-GSR”;

Que, en virtud a ello, la Gerencia Sub Regional a través del Resolución Sub Regional N° 004 – 2020-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 16 de enero del 2020, se resolvió Declarar Procedente, el recurso administrativo de Apelación;

Que, mediante Oficio N° 023-2020/DRA/GSRCH-GSR, de fecha 17 de enero del 2020 el Gerente Sub Regional Chanka, remite el recurso impugnatorio al Gobierno Regional de Apurímac, para su debida atención;

Que, *“El recurso administrativo es la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por el cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. Si el interesado está conforme, la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla”*;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula la facultad de contradicción, establecido en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrado que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. Asimismo, el artículo 209° de la misma norma señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, visto al recurso administrativo interpuesto por la recurrente, resulta necesario señalar que conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; Decreto Supremo N° 094-2020-PCM y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



242

proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del artículo 28° refiere, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, el ingreso a la Administración Pública se efectúa mediante Concurso Público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Su inobservancia, se sanciona con nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promueven o permitan;

Que, la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019 N° 30879, dentro de las medidas en materia de personal, **determina la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:** c) la contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, **debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos;**

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, concordante con el Artículo 1° numerales 1.1 y 1.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O de la mencionada LPAG, respecto a los actos de administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones que las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **no son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, menciona, los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de el mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



“El Año de la Universalización de la Salud”

por si efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caos un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos del carácter interno;**

Que, por su parte el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 151° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, refiere, **No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.** Prudencialmente, considera dicha disposición el plazo máximo de treinta días calendarios para el inicio, desarrollo y terminación del procedimiento administrativo. Sin embargo, teniendo en cuenta la sobrecarga procedimental y la frecuencia de ciertos procedimientos en algunas ocasiones resulta difícil el cumplimiento de tales plazos. En todo caso, lo dispuesto constituye un elemento importante a tomar en cuenta al momento de identificar la eficacia de la entidad y su irrestricta sujeción al cumplimiento de los dispositivos contenidos en el TUO de la LPAG, su incumplimiento genera responsabilidad, conforme prevé el Art. 152° del citado cuerpo normativo;

Que, de conformidad al artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativos. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Que, en consecuencia, de los actuados se puede señalar que, es innegable admitir que a la administrada le asiste el derecho de contradicción los actos resolutiveos o acciones administrativas que afectan sus intereses, sin embargo la Carta N° 001-2019-GRA-GSRCH-SGI, no constituye un acto administrativo, sino de administración (documentos interno de comunicación), por lo que no es susceptible de impugnación, asimismo respecto al concurso público del cual hace referencia, debe entender que es de carácter temporal, mas no de carácter permanente, y pretender su permanencia constituye un abuso de derecho, e impedimento de orden legal, según la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019 N° 30879, dentro de las medidas en materia de personal, **determina la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: c)** la contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, **debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos;**

Estando a la Opinión Legal N° 318-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 22 de julio del 2020;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



242

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Janeth Shirley Puga Guillen**, contra la Resolución Sub Regional N° 235-2019-GR-GSRCH-GSR de fecha 27 de setiembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, a la Gerencia Sub Regional Chanka, a través de los órganos administrativos que corresponda actuar prudencialmente y evitar la emisión innecesaria de actos administrativos (resolución) de procedencia de recursos administrativos de apelación, ya que se habilita la posibilidad de ser cuestionada.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General.


ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.**

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Sub Regional Chanka, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO SEXTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: **www.regionapurimac.gob.pe** de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

